León, Guanajuato, a 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0899/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*;** y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 29 veintinueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad señalando como acto impugnado el Acta de Infracción folio A0400796(Letra A cero cuatro cero cero siete nueve seis), de fecha 20 veinte de julio del año 2017 dos mil diecisiete, y como autoridad demandada al Agente de Tránsito Municipal de León, Guanajuato. --------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 01 primero de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda en contra del Agente de Tránsito Municipal, se ordena correr traslado a la autoridad demandada para que de contestación a la demanda promovida en su contra, se le admite la prueba documental exhibida a la demanda, la que por su especial naturaleza se le tiene por desahogada en ese momento procesal. ----------------------------------

Por lo que se refiere a la SUSPENSIÓN, se le concede para los siguientes efectos: ------------------------------------------------------------------------------------------------

1. Que la autoridad demandada solicite al Tesorero Municipal se abstenga de ordenar el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, o para el caso de que a la fecha lo haya iniciado, lo suspenda, o bien, le ordene al Director de Ejecución la suspensión del multireferido procedimiento. ----------------------------------------------------
2. Que las autoridades de Tránsito o cualquier otra no levanten infracción alguna al ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por no portar la Licencia de Conducir, en consecuencia, dicha suspensión no comprende la comisión de otras faltas al Reglamento de Tránsito Municipal. --------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal al Agente de Tránsito Municipal, se le admiten las pruebas: documental aceptada a la parte actora en el acuerdo de admisión a la demanda, así como la exhibida al escrito de contestación, la que por su naturaleza en ese momento se tiene por desahogada; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo deja de conocer de la presente causa, y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal. -------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** El día 03 tres de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, a las 11:00 once, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la presente sentencia. -----------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, del Juzgado Primero Administrativo Municipal por el que determina dejar de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, lo que fue el día 20 veinte de julio del año 2017 dos mil diecisiete, y la demanda fue interpuesta el 27 veintisiete de agosto del mismo año. -----------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado se encuentra acreditada con el original del acta de infracción, número de folio A0400796 (Letra A cero cuatro cero cero siete nueve seis), documento que merece pleno valor probatorio, al tratarse de un documento público, al ser emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo señalado por los artículos 78, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aunado a la circunstancia que realiza la autoridad demandada, respecto a la emisión del acto impugnado. ---

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ------------------------------------------------------------------------

En tal sentido, se aprecia que la autoridad demandada no señala causal de improcedencia, y de oficio, quien resuelve, de oficio, no aprecia la actualización de alguna que impida el estudio de los actos impugnados, por lo que se procede al estudio de los mismos. ---------------------------------------------------

**QUINTO.** En apego a lo dispuesto por la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda y de los documentos que obran en el sumario, se desprende que en fecha 20 veinte de julio del año 2017 dos mil diecisiete, tuvo conocimiento del acta de infracción folio A40400796 (Letra A cuatro cero cuatro cero cero siete nueve seis), levantada por el Agente de Tránsito Municipal, dicha acta, el actor la considera ilegal, por lo que acude a interponer el presente juicio de nulidad. -------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número de folio A0400796 (Letra A cero cuatro cero cero siete nueve seis), de fecha 20 veinte de julio del año 2017 dos mil diecisiete. ----------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda, lo anterior, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: ----------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, se aprecia que los tres agravios formulados por el actor, van encaminados a señalar que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado. ------------------------------------------------------------------------------

En efecto en el SEGUNDO concepto de impugnación, hace referencia de que, no se especifica a qué tipo de radar se trata, si es una rada localizador, de medida, o cualquier otro, para que este en posibilidad de observar su eficacia en la medición de velocidad, máxime que no funda el dispositivo normativo en donde se permite a los agentes viales, el uso de tal aparato tecnológico. En el TERCERO de los conceptos de impugnación, señala que la motivación no es suficiente, debido a que no es claro el lugar donde supuestamente se encuentra el señalamiento, toda vez, no especifica claramente el lugar del señalamiento, pues no menciona si es visible de oriente a poniente o viceversa. ------------------

Por su parte la autoridad demandada señala que dichos conceptos de impugnación deben ser declarado infundados, inoperantes e insuficientes, en virtud de que el actor no precisa como se violentan cada uno de los artículos que cita, que la boleta de infracción si contiene los siguientes elementos: a) preceptos legales b) Relato pormenorizado y c) argumentación lógico jurídica.

Bajo tal tesitura, es que se considera como FUNDADO lo argumentado por el actor, con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------

En principio es importante señalar, que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a las todas las autoridades, en consecuencia, también a las municipales, a fundar y motivar sus actos. ---------

Asimismo, es importante señalar que por fundar el acto administrativo, se entiende señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, argumentar el por qué, en el caso concreto, se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación, consagrado en nuestra máxima norma jurídica.

La fundamentación y motivación, como elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tiene como propósito que el destinatario del acto de autoridad conozca el porqué de la actuación administrativa. --------------------------------------

En tal sentido, resulta indispensable que la autoridad de a conocer al particular, en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado la causa o causas que justificaron la decisión para estar en posibilidad de controvertirla, permitiéndole con ello una real y auténtica defensa. ------------------------------------------------------------------

En ese tenor, un acto administrativo adolecerá de una motivación insuficiente cuando no se expresen las razones que permitan conocer los criterios fundamentales de la decisión, sino que sólo refieran ciertos argumentos pro forma. --------------------------------------------------------------------------

Lo anterior se apoya en la jurisprudencia número I.6o.C. J/523, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, visible a página 2127, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”.

Ahora bien, del acta de infracción impugnada se desprende lo siguiente:

*“… INFRINGIÓ EL “ARTÍCULO 7 VI MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN: POR NO RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LOS SEÑALAMIENTOS OFICIALES.*

*[…]*

HECHOS OCURRIERON EN BOULEVARD JUAN JOSÉ TORRES LANDA MONTE CARMELO CON CIRCULACIÓN DE PONIENTE A ORIENTE, COLONIA ARROYO HONDO REFERENCIA: A LA ALTURA DE NEGOCIACIÓN DENOMINADA SUELA MEDINA TORRES.

SE DETECTÓ AL VEHÍCULO SEÑALADO EN PÁRRAFOS SUPERIORES CIRCULANDO A 88 KILÓMETROS POR HORA SOBRE EL BOULEVARD JUAN JOSÉ TORRES LANDA A LA ALTURA DE CALLE ARROYO SECO DE LA COLONIA ARROYO HONDO DE ESTA CIUDAD CIRCULACIÓN DE PONIENTE A ORIENTE EN UNA ZONA CON SEÑALAMIENTO QUE INDICA 60 KILÓMETROS POR HORA VELOCIDAD DETECTADA CON RADAR MÓVIL EN OPERACIÓN CON NÚMERO DE SERIE PD000114, RADA UBICADO SOBRE EL BOULEVARD JUAN JOSÉ TORRES LANDA A LA ALTURA DE NEGOCIACIÓN DENOMINADA SUELA MEDINA TORRES.

En congruencia con lo expuesto y con lo señalado en el acta de infracción, se deduce que el acto impugnado no cumple con el requisito de debida motivación exigido por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que, se aprecia que el Agente de Tránsito demandado, omitió aportar los medios necesarios para acreditar que la parte impetrante no respetó los límites de velocidad, tales como la fotografía generada por el dispositivo de verificación de velocidad (radar),que mostrara de forma visible el número de placa del vehículo de motor y la velocidad a la que iba circulando, así como dar a conocer de una manera detallada los datos de identificación y características del dispositivo de verificación de velocidad que detectó la infracción; de igual manera se observa del acta de infracción impugnada, que el agente de tránsito hace referencia a que los hechos ocurrieron en : “BOULEVARD JUAN JOSE TORRES LANDA MONTE CARMELO, CON CIRCULACIÓN DE PONIENTE A ORIENTE”, y por otra lado menciona “SOBRE EL BOULEVAR JUAN JOSE TORRES LANDA A LA ALTURA DE CALLE ARROYO SECO” , es decir, menciona dos lugares diferentes respecto donde se generaron los hechos; de igual manera, precisa que el señalamiento oficial que indica la prohibición se ubica “SOBRE LA LATERAL DEL LADO SUR DEL BOULEVAR JUAN JOSÉ TORRES LANDA A LA ALTURA DE AUTO HOTEL VALLE REAL”, de lo anterior, se desprende que la demandada, no especifica de una manera clara la referencia que hace respecto a la ubicación del señalamiento, con la finalidad de determinar que efectivamente dicho señalamiento le era aplicable al lugar donde circulaba el actor, en tal sentido, es que se acredita la causal de ilegalidad prevista en la fracción II y en consecuencia, con fundamento en el artículo 300 fracción II, del mismo Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, es procedente declarar la nulidad total del acta de infracción A0400796 (Letra A cero cuatro cero cero siete nueve seis). --------------------------

Lo anterior, ya que resultaba menester que la autoridad demandada detallara en el acta de infracción las circunstancias precisas de tiempo, modo y lugar que lo llevaron a concluir que el actor quien conducía el vehículo circulaba a una velocidad de 88 ochenta y ocho kilómetros por hora en una zona que de 60 sesenta kilómetros por hora, ya que la mera genérica de la falta administrativa priva al actor de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el instrumento impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada.--------------------------

Es así que, considerando que el agente de tránsito demandado funge como testigo, juez y parte; debe exigírsele que las actas elaboradas sean cuidadosamente motivadas, de manera tal que de ellas se desprenda claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por la autoridad, para determinar con un relativo margen de seguridad legal, la aplicabilidad de la sanción prevista en la norma relativa. ----------------------------------------------------

Al respecto, es ilustrativa la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 121-126 Sexta Parte, visible en la página 233, que señala: -----------------------------------------------------------------

TRANSITO, MULTAS DE. Una infracción y una multa impuestas por el agente de tránsito como parte, testigo y Juez, en cuya acta se limita a asentar escuetamente "pasar alto con señal de semáforo", carece de motivación en realidad, pues por una parte no explica en forma clara y completa las circunstancias de la infracción y, por otra, sería una denegación de justicia y una renuncia al debido proceso legal, contra el texto de los artículos 14 y 16 constitucionales, obligar a un particular a pagar sin más una multa cuya motivación no es clara y en la que, como se dijo, el agente fue parte, testigo y Juez, sin que su dicho admita prueba eficaz y real (no simplemente teórica) en contrario.

**SÉPTIMO.** En virtud de haberse decretado la nulidad total del acta de infracción combatida, resulta procedente la devolución de la licencia de conducir, recogida en garantía. Por tanto, se condena al agente de tránsito municipal demandado a realizar las gestiones necesarias para la devolución de dicho documento a la impetrante, lo anterior, dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que haya causado ejecutoria la presente resolución, ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta del acta de infracción con número de folio A0400796 (Letra A cero cuatro cero cero siete nueve seis), de fecha 20 veinte de julio del año 2017 dos mil diecisiete; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. -------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** En virtud de haberse decretado la nulidad total del acta de infracción combatida, resulta procedente la devolución de la licencia de conducir, recogida en garantía, se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución de dicho documento; de conformidad con lo establecido en el Considerando Séptimo de esta resolución.

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante. --------------------**